



Recurso de Revisión: R.R./092/2016

Recurrente: [Redacted] ¹

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, lunes nueve de mayo del año dos mil dieciséis.-----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./092/2016, interpuesto por [Redacted] en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública; medio de impugnación que fue impreso en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día diecisiete de febrero del año en curso, quedando registrado bajo el número de folio [Redacted] como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:-----

RESULTANDOS

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha jueves veintiuno de enero del año dos mil dieciséis [Redacted] presentó solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, quedando registrada con el número de folio [Redacted] como se desprende del contenido de la impresión de pantalla de dicho sistema que obra en las fojas 6 y 7 del expediente en comento.-----

Segundo: Respuesta a la Solicitud de Información.

En atención a los requerimientos planteados por el solicitante, mediante el Oficio Número [Redacted] el Licenciado [Redacted] en su calidad de titular de la Unidad de Enlace y de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, notificó respuesta a la solicitante tomando como base los términos del Oficio Número

R.R./092/2015

Página 1 de 23

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
7NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

██████████ mismo que fue suscrito y signado por el Dr. 1
██████████ quien se desempeña como Director General de 2
Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
de Oaxaca, como se desprende de las fojas 8 y 9 del expediente recursivo que
nos ocupa. -----

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha martes dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, la Recurrente de
nombre ██████████ presentó su Recurso de Revisión a través del 3
Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de fecha jueves
veintiuno de enero del año en curso, quedando registrado con el número de folio
██████████ como se aprecia en la impresión de pantalla del formato correspondiente, 4
mismo que obra agregado en las fojas 3 y 4 del presente expediente, recurso en el
cual se le tiene manifestando los motivos de inconformidad correspondientes. - - -

La Recurrente adjuntó a su escrito de Recurso de Revisión las documentales
consistentes en: a) Copia simple de su credencial para votar con fotografía
expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio ██████████ b) 5
Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintiuno
de enero de dos mil dieciséis, con número de folio ██████████ c) Copia simple del 6
oficio número ██████████ de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, 7
suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y de Acceso a la
Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado
de Oaxaca, Licenciado ██████████ d) Copia simple del oficio 8
número ██████████ de fecha ocho de febrero de dos mil 9
dieciséis, suscrito y signado por el Director General de Reinserción Social de la
Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,
Licenciado ██████████ y e) Copia simple del historial de 10
observaciones referente a la solicitud de acceso a la información pública con
número de folio ██████████ las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 11
5 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
para el Estado de Oaxaca; 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado
de Oaxaca, de aplicación supletoria; y 14 fracción VIII del Reglamento del Recurso
de Revisión que rige a éste Instituto, se tienen por admitidas dichas documentales.

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha martes veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, la
instancia instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al
Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información
Pública (SIEAIP) para que remitiera un informe por escrito del caso
acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco

1OFICIO

2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

4FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

5FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

6FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

7OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

8NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

9OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

10NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

11FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, aperciéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. - - -

Quinto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha viernes primero de abril del año dos mil dieciséis, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; la Instancia Instructora tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial y al Sujeto Obligado como perdido su derecho para hacerlo, toda vez que no rindió el informe requerido dentro del plazo establecido, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción. - - - - -

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha miércoles veinte de abril del año dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes

para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvo que ninguna de las partes formularon alegatos, por lo que pereció su derecho para realizarlo, y toda vez que no existía requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar se declaró cerrado el periodo de instrucción, poniendo el expediente en estado de dictar resolución. - - -

CONSIDERANDOS:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos de revisión interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto por los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante Decreto Número 221 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día sábado 15 de marzo de 2008, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el mismo órgano de difusión el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó ¹ solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día jueves veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día martes dieciséis de febrero del mismo año, de lo cual

se desprende que fue presentado en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

de Acord
óme: del
aguardo

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo. -----

Cuarto: Estudio de Fondo.

Por principios y la importancia que tiene la resolución del presente asunto para este Órgano Constitucional, conviene recordar que en el ámbito jurídico internacional, todo individuo, así como tiene derecho a tener libre acceso a la información también tiene derecho a expresar con libertad sus opiniones e ideas, que es su derecho tener libre acceso a información plural y oportuna por ser un Derecho Humano que se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos desde el año de 1948, el cual establece que **“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”**.-----

De la misma manera, el Primer Punto del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también dispone que **“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”** -----

En este mismo tenor, en el marco jurídico nacional, el **Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus párrafos primero y segundo determinan que **“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”** y **“Toda persona tiene derecho al libre acceso a**

información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión". -----

Los elementos normativos vertidos, permiten advertir que "el Derecho de Acceso a la Información" comprende tres facultades interrelacionadas: buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que debe ser garantizado por el Estado. -----

Así, buscar información se puede entender como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos y al público en general de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y opiniones para obtenerlas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información. -----

En cuanto a recibir información, se puede entender como la facultad de todo individuo de obtener libremente información sin restricciones o trabas injustificadas. -----

Hablando de difundir información, hay consenso en la doctrina en el sentido de que ésta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo; es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información. -----

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en derecho, entendiendo como tal una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico. Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlos, además tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de participación y conocimiento, misma que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, toda vez que el derecho a la información es de titularidad universal y pertenece sin exclusión a todas las personas; por lo que en el caso que nos ocupa, está claro que la ahora Recurrente tiene el derecho de ejercer tal Derecho, pues es una persona física que tiene la

necesidad de conocer que hace una Dependencia que forma parte de un Estado legalmente establecido. -----

De esta manera, para el caso que se analiza, hay que entender a la información como un conjunto de datos organizados que contiene un mensaje que aporta significado o sentido a algo en particular. También hay que aceptar que la información es la base del conocimiento, que es imprescindible en el proceso de comunicación y esencial para todo desarrollo económico y social. Actualmente, gracias a los avances tecnológicos se puede acceder a mucha más información en mucho menor tiempo y se puede almacenar grandes cantidades de información en espacios cada vez más reducidos, ante todo este cúmulo de información a la que se tiene acceso, se hace necesario distinguir entre **información pública e información privada**. Entendiéndose por la primera que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta; es inviolable la privada y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública debe estar al acceso de todos.

Respecto a este tema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, apartado A, fracciones I y IV, **establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información y determina además aquella que se considera como información pública en los siguientes terminos:**

“Artículo 6°.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos

específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

II.

III.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

De este mandamiento constitucional, se desprende que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier **persona física, moral o sindicato** pueda ser proporcionada, es que **reciba y ejerza recursos públicos**, a diferencia de **cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **cuya naturaleza es pública**, ya que atiende a las funciones o servicios que suministra el Estado en ejercicio de su naturaleza pública y destinada al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, en consecuencia, debe ejercerse la publicidad y transparencia.-----

De la misma forma, en el ámbito estatal el contenido del artículos 3º, fracciones I y IV y el artículo 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente, es congruente tanto con el espíritu de los instrumentos jurídicos internacionales como con la legislación federal del Estado Mexicano; así tenemos que establecen:

de Acceso
mación de
ón de
o de
le Acceso
ómez
ónado

Artículo 3.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

...

I.- **"Es pública toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como **de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes".

...

IV.- "Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución";

Artículo 114.- "Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio

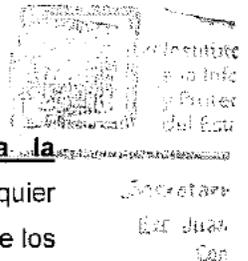
propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables".

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley".

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

- I. **"Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal".**



Por lo tanto, es necesario precisar que este órgano con sustento Constitucional en el Estado de Oaxaca, al formar parte del Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública se cumpla respetando los preceptos legales antes invocados, por lo que en atención a dichas atribuciones, se desprende que de las actuaciones del presente recurso, existe una solicitud de información presentada por [REDACTED] 1 realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, con fecha jueves veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, que fue registrada con el folio [REDACTED] como consta en fojas 6 y 2 7 del expediente que se resuelve, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa

para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, preceptos jurídicos que instituyen lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

“ARTÍCULO 58. Cualquier persona, por sí o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre y nacionalidad del solicitante así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización; y
- III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 64”.

“ARTICULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y".

Ahora bien, para ser procedente conceder determinada información en ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicho conjunto de datos obre en poder de alguno de los Sujetos Obligados del Estado, entendiéndose por éstos según el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, las **"administraciones públicas estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales"**. Esto, debido a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, predominando el principio de máxima publicidad. Así en el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 3º, 27 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Seguridad Pública forma parte de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de Oaxaca, por lo tanto tiene la obligación de cumplir con los **canones** legales en materia de acceso a la información pública.-----

Secretaría
Cecilia G

Para mejor entendimiento de este asunto, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Enmarcados por este cuerpo normativo el Consejo General de este Órgano Garante procede a realizar el análisis tanto de la solicitud de información del hoy recurrente como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, elementos que motivaron el presente Recurso de Revisión, a efecto de determinar si se vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del interesado o si por el contrario, dicha respuesta fue proporcionada conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente o no ordenar la entrega de la información que requirió el interesado, atendiendo desde luego, lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Al respecto, con el objeto de fijar con mayor precisión la controversia planteada y lograr abordar con claridad el tratamiento del tema que se analiza, resulta conveniente esquematizar de forma sustancial y en lo que nos interesa la solicitud de información inicialmente formulada, la respuesta del Ente Obligado y los motivos de inconformidad formulados por el ahora Recurrente.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
<p>Cuántas personas con acusaciones de carácter Federal han sido reclusas en el Penales del Estado de Oaxaca, de Santa María Ixcótel, Tehuantepec, Salina Cruz, Juchitán, Etla y Miahuatlán del 1 de Noviembre del 2015 al 21 de Enero del 2016.</p> <p>Cuántas personas con cargos de carácter Federal han sido reclusas en el Penal Federal ubicado en Miahuatlán, Oaxaca, del 1 de Noviembre del 2015 al 21 de Enero del 2016.</p> <p>Cuántas personas con cargos del fuero común, han sido reclusas en el Penales del Estado de</p>	<p>1 <i>"... deducido de la solicitud número [REDACTED] mediante el cual solicita información relacionada con el ingreso a reclusión de personas a los Centros de Internamiento y por el periodo que en el mismo menciona, me permito comunicar a usted que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, nos encontramos imposibilitados para proporcionarla, en virtud que se trata de información que guarda el carácter de reservada..." (Sic)</i></p>	<p><i>"La inconformidad es que no estamos solicitando nungun tipo de información persoanl de las personas reclusas sino solo numeros, y eso no es información que esté catalogada como reservada.</i></p> <p><i>Mas bien lo que se estima es que se esta haciendo una alegacion a efecto de no proporcionar las cifras que se le socitan pues en ningun sentido se esta pidiendo informacionn confidencial.</i></p> <p><i>Lo anterior ya que la misma autoridad ha dado dicha informacion a diversas instancias" (SIC)</i></p>

<p>Oaxaca, de Santa María Ixcótel, Tehuantepec, Salina Cruz, Juchitán, Etla y Miahuatlán del 1 de Noviembre del 2015 al 21 de Enero del 2016. " (Sic)</p>		
--	--	--

Ahora bien, del contenido de los motivos de inconformidad, se desprende que el recurrente alega que le causa agravios la respuesta del Sujeto Obligado, pues la información solicitada no encuadra en ninguna de las hipótesis de información reservada o confidencial establecidas tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Expresa el inconforme que se le niega la información que es de su interés bajo el argumento de que es información reservada y confidencial, cuando lo que solicita solo son datos estadísticos y/o numéricos, y que de ninguna manera se hace referencia a datos personales de las personas; por otro lado también argumenta que la Autoridad Responsable sólo pretende dilatar el procedimiento para no entregar la información por considerarla reservada.-----

En estas circunstancias es conveniente precisar que la reserva de la información no solo debe invocarse como mero trámite, sino que también debe fundarse y motivarse por medio de la aplicación de una prueba de daño según lo dispone el artículo 104 de la Ley General, la cual no fue aplicada por el sujeto obligado, sino que únicamente se limita a decir que la información es reservada, violentando de manera flagrante el derecho de acceso a la información pública, pues limita dicha garantía constitucional de manera arbitraria dejando de cumplir con los requisitos legales exigidos para dicha restricción.-----

En estas circunstancias, los argumentos señalados por la autoridad responsable para mantener la reserva son por demás superficiales y carentes de todo sustento jurídico, ya que son insuficientes para acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así como tampoco demuestra que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, además tampoco acredita que la limitación al derecho del Recurrente se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

En este contexto la respuesta del sujeto obligado violenta el derecho del recurrente para tener acceso a la información, porque dicha restricción no se

ajusta a los parámetros establecidos a nivel del orden Constitucional, al no encuadrar dicha determinación del Sujeto Obligado, a ninguna de las hipótesis de la información reservada como lo prevé la Ley de la Materia.-----

Ante este escenario, es preciso determinar si la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por el Ente recurrido, cumplió con los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, quien establece la obligatoriedad de emitir **una resolución debidamente fundada y motivada en la que a partir de los elementos objetivos o verificables pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido**, así como encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley de la materia; así mismo, si observó lo contemplado en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, que establecen en sus numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y DECIMO PRIMERO, los términos de referencia para realizar la clasificación de la información; mismos que establecen lo siguiente:

o de Acceso
Info
ción
de la Ley
de
Dón
sic

SEGUNDO.- Los sujetos obligados por la Ley podrán expedir criterios específicos de clasificación, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley, y en particular sus artículos 17 y 19, así como en otros ordenamientos y preceptos aplicables.

TERCERO.- Para fundar los actos de clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva, que no podrá ser mayor de diez años. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

CUARTO.- Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley. Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEXTO.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho

precepto. Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los Lineamientos Tercero y Cuarto.

...

DÉCIMO PRIMERO.- El periodo máximo de reserva será de diez años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario en relación con el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los sujetos obligados tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Bajo esta tesitura, es importante señalar lo dispuesto por el artículo 7, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, precepto de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto administrativo emitido por autoridad competente, debe citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso en particular, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso concreto, así como constar en el propio acto administrativo. - - -

Cabe hacer mención que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, siendo reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/20106, de la que se desprende que tratándose de limitaciones al derecho de acceso a la información, es decir, las excepciones a la publicación de la información deben cumplir lo siguiente:

1. Que se establezcan en una ley formal y material (**principio de reserva de ley**) dictada en razón del *interés general o público*¹, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisito formal)²; y

¹ Se asimila el interés general al interés público, en razón de que es la generalidad de la sociedad la que se encuentra interesada en la vigencia de sus derechos para lo cual el interés de ésta se torna en público al establecerse en un ordenamiento normativo por parte del Estado.

² Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A No. 6, párrs. 26-29 y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.

2. Que cumplan con los requisitos de un **test de proporcionalidad**, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o finalidad legítima, que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). A este respecto son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 55/200610 y 1a./J. 2/201211.

Sin que pase por desapercibido para ésta autoridad tomar en consideración el principio *pro persona*, el cual no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones. El mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

Cierto es también que la reserva de la información referente a los reclusos, no fue debidamente realizada conforme a lo establecido en los Lineamientos para la Clasificación de la Información, ya que en respuesta únicamente en el Director General mediante oficio [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2016 se limitó a mencionar los artículos 17 y 19 de la Ley de la materia, sin advertir elementos objetivos y verificables que pudieran identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, con la entrega de la información, en términos de cada uno de los preceptos legales invocados, es decir, no se advierte algún razonamiento lógico jurídico tendiente a demostrar en qué forma dar a conocer la información solicitada por el ahora recurrente:

1. Podría poner en **riesgo la seguridad pública nacional, estatal o municipal**. (artículo 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca).
2. Podría **impedir las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones** (artículo 17, fracción VI de la ley de la materia).
3. Es confidencial, y que tipos de datos personales incluye que puedan hacer identificables a las personas que aparecen en las secuencias de videograbaciones.
4. Actualiza los supuestos de los artículos 156, 157 y 18 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Elementos que incluso no se encuentran debidamente establecidos en un acuerdo de reserva, ni realizados por el Subcomité de información del Sujeto obligado en observancia al numeral PRIMERO de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.-----

Tampoco se advierte que el Ente Obligado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 18 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien de la lectura a la respuesta impugnada se advierte que indicó que está imposibilitado para proporcionar la información debido a que se trata de información que guarda el carácter de reservada, lo cierto es que además omitió señalar: la fuente de la información; que su divulgación lesiona el interés que protege; que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; estar **motivada**; la autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia, y g) las partes de los documentos que se reservan (específicamente).-----

Advertidas las irregularidades que anteceden, resulta procedente determinar si en el presente caso sería factible ordenar su entrega, ya que no sólo es función de este Instituto garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino también velar porque no se revele información de acceso restringido.-----

Cierto es, que la información solicitada versa sobre un tema que pudiera en algún momento ser objeto de clasificación, sin embargo, también lo es que el requerimiento del solicitante, ahora recurrente, no compromete de ninguna forma los expedientes administrativos de los reclusos que se encuentran en los Centros de internamiento, pues como ya se dijo, estos no son materia de la solicitud de información, por ello no se configura un daño al interés público protegido, ya que únicamente se requiere información **cuantitativa** que no revela datos que afecten la investigación o integridad de las personas, es decir, se refiere a **datos estadísticos**; por lo que resulta pertinente señalar que la solicitud de información encuentra soporte en el Criterio 11/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:-----

CRITERIO 11/09

LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA. Considerando que la información

R.R./092/2015

Página 18 de 23

estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán.

En tal sentido, es importante destacar que la información motivo de la solicitud planteada por el ahora recurrente, es considerada como información estadística, que por su contenido revela datos, registros, descripciones o detalles cuantitativos, que son generales y expresados habitualmente en números, esquemas o descripciones generales, que no involucran el fondo de un asunto, como es el caso concreto de las estadísticas de reclusos con acusaciones de carácter federal y estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Luego entonces, no es posible considerar que los datos solicitados por el ahora recurrente, encuadren como información reservada, dado que no comprometen los procedimientos o investigación alguna; por lo que, puede inferirse entonces que no le asiste la razón a la Titular de la Unidad de Enlace de dicha Secretaría en cuanto a la respuesta proporcionada. -----

Así, es dable llegar a la conclusión que, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Enlace al otorgar la respuesta que impugna el ahora recurrente, no garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la Información pública, en virtud de que no proporciona la información requerida en la solicitud planteada, ya que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información en términos de esta ley; establecer los procedimientos necesarios para la organización y actualización de la información. En ese tenor, no es posible sostener la afirmación relativa a la

reserva de la información solicitada como responde el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública. -----

Es por ello que, en atención a lo expuesto, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), concluye señalando que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca atender satisfactoriamente la solicitud de información que plantea el particular, al considerar que la información estadística **no puede ser objeto de reserva** por los razonamientos que ya han quedado expuestos, a fin de privilegiar el interés público y la difusión de la información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de sus atribuciones u obligaciones, es decir, apegado a los principios de **certeza jurídica, máxima publicidad, celeridad, veracidad, simplicidad y rapidez**, previstos en los artículos 4, 8 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se consideran **fundados los motivos de** inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **se revoca la** respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** proceda a la entrega de la información estadística relacionada con **el número de personas con acusaciones de carácter Federal reclusas en el Penal del Estado de Oaxaca, ubicado en Santa Maria Ixcótel, Tehuantepec, Salina Cruz, Juchitán, Etlá y Miahuatlán del 1º de Noviembre del 2015 al 21 de Enero del 2016; el número de personas con cargos de carácter Federal que han sido reclusas en el Penal Federal ubicado en Miahuatlán, Oaxaca, del 1º de Noviembre del 2015 al 21 de Enero del 2016 y la cantidad de personas con cargos del fuero común que han sido reclusas en el Penal del Estado de Oaxaca de Santa Maria Ixcótel, Tehuantepec, Salina Cruz, Juchitán, Etlá y Miahuatlán del 1 de Noviembre del 2015 al 21 de Enero del 2016.**-----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación; así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior de esta Comisión; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, en caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiere lugar.-----

Octavo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.

Por lo expuesto en el Considerando Cuarto, este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente son **FUNDADOS**, en consecuencia resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y ordenar proceda a la entrega de la información estadística solicitada por medio de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), como ha quedado establecido en el considerando quinto de la presente resolución.-----

Tercero.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Quinto.

Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.-----

Sexto.

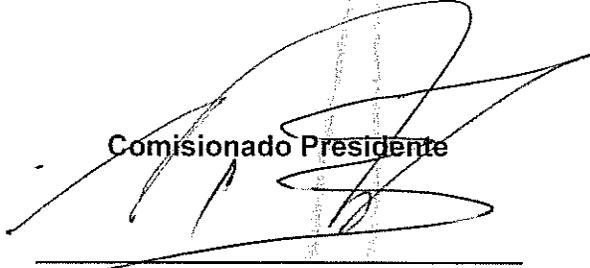
Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-----

Séptimo.

Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

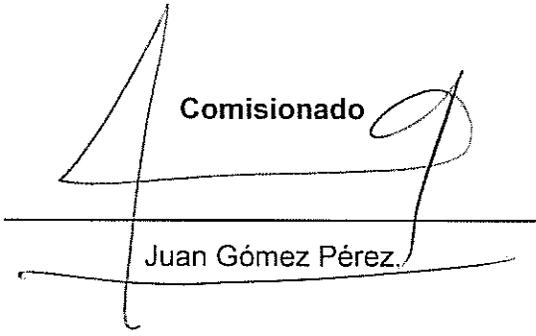
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente



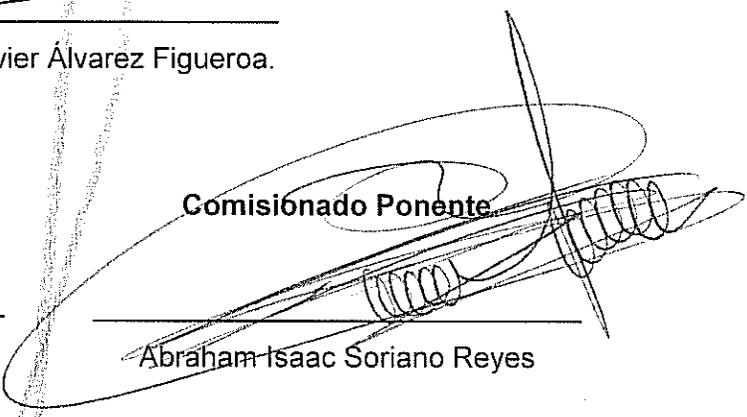
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado



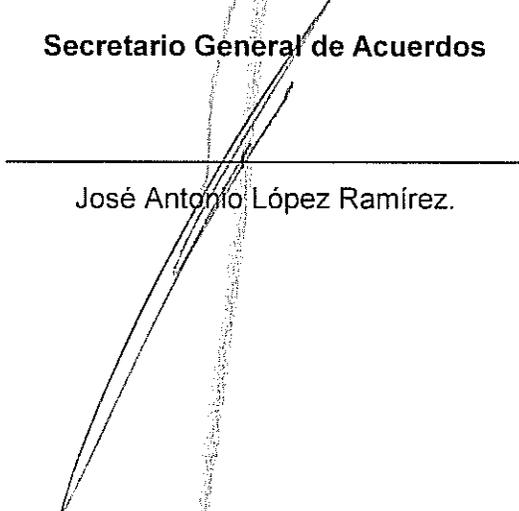
Juan Gómez Pérez.

Comisionado Ponente



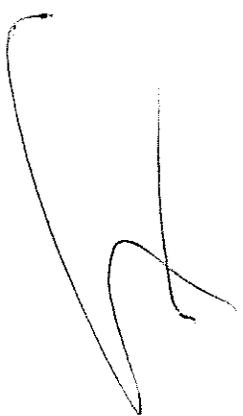
Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos



José Antonio López Ramírez.

Comisión
de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos
Juan Gómez Pérez
Comisionado



REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos